



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/293/2019**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ---	7
Análisis de la controversia -----	12
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	14
Pretensiones -----	36
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	38

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del dos mil veinte.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/293/2019**.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 59 a 72 del proceso.

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

## Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 03 de octubre del 2019. Se admitió el 15 de octubre del 2019, se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

- I. "El aviso y/o recibo de cobro número 00008071 de la cuenta No. 1487 a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la autoridad demandada, por el monto de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que se desglose en los conceptos:
  - 701 suministro de agua del bimestre \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.);
  - 703 Saneamiento \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.);
  - 707 Ajuste por Redondeo \$0.68 (sesenta y ocho centavos);
  - 718 Recargo \$5,277.82 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos-81/100-M.N.);
  - 702 adeudo por suministro \$9,307.35 (nueve mil trescientos siete pesos 35/100 M.N.);
  - 704 Adeudo del Saneamiento \$925.91 (novecientos veinticinco pesos 91/100 M.N.);
  - IVA \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.);
  - 709 Adeudo de alcantarillado \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.);
  - 749 Adeudo de Otros Cargos \$284.87 (doscientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.)."

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 74 a 93 del proceso.



Como pretensiones:

"1) Que se declare la **nulidad** del recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta 1487 a nombre de C. [REDACTED] [REDACTED] emitido por las autoridades demandadas, por el monto de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), por los conceptos señalados con antelación.

2) Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se me deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se deje sin efectos el recibo de cobro impugnado."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 09 de marzo de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. "El aviso y/o recibo de cobro número 00008071 de la cuenta No. 1487 a nombre de la [REDACTED] emitido por la autoridad demandada, por el monto de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que se desglose en los conceptos:  
701 suministro de agua del bimestre \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.);  
703 Saneamiento \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.).  
707 Ajuste por Redondeo \$0.68 (sesenta y ocho centavos);  
718 Recargo \$5,277.82 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.);  
702 adeudo por suministro \$9,307.35 (nueve mil trescientos siete pesos 35/100 M.N.);  
704 Adeudo del Saneamiento \$925.91 (novecientos veinticinco pesos 91/100 M.N.);  
IVA \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.)  
709 Adeudo de alcantarillado \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.);

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6: Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



**IVA \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.)**

**709 Adeudo de alcantarillado \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.);**

**749 Adeudo de Otros Cargos \$284.87 (doscientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).**

10. Su existencia se acredita con la documental pública, original aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 08 del proceso, en la que consta que se realiza a [REDACTED] (sic) de [REDACTED] un cobro del 05 bimestre por la cantidad de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 1487, con número de medidor 03014908, ubicado en Cuaglia número 417, Centro de Cuernavaca, Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos: 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 703 saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 ajuste por redondeo por un importe de \$0.68 (68/100 M.N.); 718 recargo por un importe de \$5,277.81 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$9,307.53 (nueve mil trescientos siete pesos 53/100 M.N.); 704 adeudo de saneamiento por un importe de \$926.91 (novecientos veintiséis pesos 91/100 M.N.); impuesto al valor agregado por un importe de \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.); 709 adeudo de alcantarillado por un importe de \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.); y 749 Adeudo de Otros cargos por un importe de \$234.87 (doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de



orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones X, y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 4º y 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. **La primera causal de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**.

14. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo el día 01 de agosto de 2019, al tenor de lo siguiente:

**"VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del aviso y/o recibo de cobro con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, por lo que estoy dentro del término legal para iniciar mi demanda de nulidad."

15. Lo que reiteró en el apartado de hechos, al tenor de lo siguiente:

**"Con fecha 01 de agosto de 2019, llegó a mi domicilio el aviso y/o recibo de SAPAC, con número [REDACTED] por la elevada cantidad de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.). SIN MOTIVO Y FUNDAMENTO requiriéndome la autoridad demandada el pago."**

16. Sin embargo, debe considerarse un error mecanográfico en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado porque de la valoración que se realiza al aviso y/o recibo de cobro impugnado, se desprende que se establece como fecha de

AUT 10

vencimiento del 02 de octubre de 2019, correspondiente a la facturación del 05 bimestre de 2019, el cual se encuentra comprendido por los meses de septiembre y octubre de 2019, razón por la cual no debe considerarse como fecha de cocimiento del acto el día 01 de agosto de 2019, como lo afirmó la parte actora porque en esa fecha aún no se facturaba el 05 bimestre de 2019, al no transcurrir los meses que comprenden ese bimestre, lo que impide que la parte actora conociera del acto impugnado el día 01 de agosto de 2019.

17. Por lo tanto, debe considerarse como fecha de cocimiento del acto impugnado el día 01 de octubre de 2019.

18. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del aviso y/o recibo de cobro impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

19. Se le notificó el aviso y/o recibo de cobro el martes 01 de octubre de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 02 de octubre 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

20. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 03 de octubre de 2019, feneciendo el día miércoles 23 de octubre del mismo año, no computándose los días 05, 06, 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

<sup>8</sup> "Artículo 27.- [...] Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>9</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

21. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 03 de octubre de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

22. La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

23. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado si es legal o no, si no al resolver el fondo del acto impugnado.

24. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>10</sup>.

25. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que impugna en el juicio, pues en el apartado

noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

de razones de impugnación manifiesta razones y causas por las cuales considera es ilegal el acto impugnado.

26. La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado, **es infundada.**

27. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

28. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

29. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 10.

30. No obstante, lo anterior se determina que la autoridad demandada Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora del acto no obstante que no se desprende de la documental que contiene el acto impugnado, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Sistema de



Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

**“Artículo 21.-** *Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; [...].”*

**31.** Es autoridad facultada o competente para realizar el cobro por la prestación del servicio de agua potable.

**32.** Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados y si existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de



ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>11</sup>.

### **Análisis de la controversia.**

33. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

35. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación; como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



**36.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**37.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

**38.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**39.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el acto impugnado porque se violan los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia (sic), seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la toma de agua cuyo pago se le requiere fue cancelada desde el año 2017, por lo que el recibo impugnado carece de total motivación, debido a que no ha existido el servicio de agua que se le pretende cobrar.

Que se le priva el derecho a saber la causa y el motivo del cobro, porque no ha existido consumo de agua potable.

40. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación manifiestan que es infundado porque todas las tomas que se encuentren activas en el sistema de ese Organismos Desconcentrado de la Administración Municipal, siguen facturando, lo que se traduce en que bimestre tras bimestre, siguen generándose los tirajes de avisos y/o recibos para cada usuario de agua potable en Cuernavaca, sin que sea la excepción el de la actora.

41. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

42. La parte actora en el hecho segundo del escrito de demanda manifiesta que la toma de agua potable número 1487 que aparece a nombre de su finada abuela [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED] fue cancelada ante la autoridad demandada en el año 2017, al tenor de lo siguiente:

*"2. En mi citado domicilio, **obra** la toma de agua potable con número de cuenta 1487 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de uso DR, aclarando que aparece a nombre de mi finada abuela [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue la persona que realizó el contrato del servicio, quien a su vez heredó el domicilio de mi señora madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, y está a la suscrita.*

*Sin embargo aclaro que la toma de agua potable de referencia, fue cancelada ante la autoridad demandada en el año 2017".*

43. Lo cual fue controvertido por las autoridades demandadas, al tenor de lo siguiente:

*"En contestación el hecho marcado con el número 2. Este hecho es parcialmente cierto; lo que resulta falso es que la actora o quien sus derechos representen, hayan acudido a las instalaciones de este Sistema a cancelar la toma de agua. Ya que de ser así, la toma hubiera causado baja definitiva y por ende, saldría en automático del sistema de facturación. Lo que usted*



*Magistrado podrá corroborar requiriéndole a la actora el comprobante de baja definitiva, siendo que este es inexistente"*

44. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea que la toma de agua potable con número de medidor [REDACTED] se cancelara ante las autoridades demandadas desde el 2017, como lo afirmó.

45. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I. La documental pública, original aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 08 del proceso, en la que consta que se realiza a [REDACTED] [REDACTED] (sic) de [REDACTED], un cobro del 05 bimestre por la cantidad de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.); respecto de la cuenta 1487, con número de medidor 03014908, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos: 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 703 saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 ajuste por redondeo por un importe de \$0.68 (68/100 M.N.); 718 recargo por un importe de \$5,277.81 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$9,307.53 (nueve mil trescientos siete pesos 53/100 M.N.); 704 adeudo de saneamiento por un importe de \$926.91 (novecientos veintiséis pesos 91/100 M.N.); impuesto al valor agregado por un importe de \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.); 709 adeudo de alcantarillado por un importe de \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.); y 749 Adeudo de Otros cargos por un importe de \$234.87 (doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*





*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

VI. La documental pública, consistente copia certificada de la publicación del boletín judicial del Estado de Morelos número 1704, del 11 de febrero de 1994, consultable a hoja 20 y 21 del proceso, en la que se publicó la primera publicación del aviso notarial respecto de la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED], en la que se instituyó como única y universal heredera a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VII. La documental pública, consistente en copia certificada de la publicación del boletín judicial del Estado de Morelos número 1714, del 25 de febrero de 1994, consultable a hoja 22 y 23 del proceso, en la que se publicó la última publicación del aviso notarial respecto de la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED], en la que se instituyó como única y universal heredera a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VIII. La documental, consistente el aviso notarial del Notario Público Titular de la Notaría número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto de la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED], en la que se instituyó como única y universal heredera la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado el 20 de agosto de 1994, publicado en el periódico La Unión de Morelos, consultable a hoja 24 del proceso.

IX. La documental pública, copia certificada de la escritura pública número 7,550 del 31 de mayo de 1994, consultable a hoja 25 a 27 del proceso, pasada ante el Notario Público número Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se hizo constar el testamento público abierto que otorgó la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

X. La documental pública, copia certificada del oficio sin número del 01 de marzo de 1993, consultable a hoja 28 del



proceso, en el que consta que el Notario Público Titular de la Notaría número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, solicitó al Secretario General de Gobierno y Director del Notariado del Estado, se le informara si existe o no disposición testamentaria otorgada por la de cujus Flora Díaz Hernández.

XI. La documental pública, copia certificada de la escritura pública número 61,095 del 12 de abril de 1993, consultable a hoja 29 a 35 del proceso, pasada ante el Notario Público número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor [REDACTED] L [REDACTED] a solicitud de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea.

XII. La documental pública, copia certificada del acta de defunción número [REDACTED] consultable a hoja 36 del proceso, en la que el Oficial del Registro Civil número 01 de Cuernavaca, Morelos, hizo constar el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] el día 15 de febrero de 1991.

46. En nada le beneficia a la parte actora para tener por acreditado que desde el 2017 la toma de agua número 1487 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] Díaz fue cancelada, toda vez que de su alcance probatorio no quedó acreditada su afirmación, por tanto, no es dable otórgales ningún valor probatorio para tener por acreditado que esa toma de agua fue cancelada desde el 2017.

47. La autoridad demandada Directora Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibió en el proceso la documental pública, consistente en copia certificada de la consulta de cuenta 1487 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consultable a hoja 89, en la que se hace constar como antigüedad 19, fecha del último pago 17 de octubre de 2018, razón la cual este Tribunal determina que no fue cancelada la toma de agua como lo afirmó la parte actora, debido a que en esa documental se establecen datos que crean convicción que no fue cancelada esa toma de agua, lo que se



corroborar con la manifestación que realiza la parte actora por conducto del su Asesor Jurídico en el escrito registrado con el número 3963 consultable a hoja 93 a 95 del proceso<sup>13</sup>, al aseverar que existe negativa de la autoridad demandada de dar por cancelada la cuenta 1487, al tenor de lo siguiente:

### **"EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

*Contrariamente a lo que manifiesta escuetamente la autoridad demandada con las documentales exhibidas, si se acredita el acto impugnado del cobro indebido y excesivo y su negativa de dar por cancelada la cuenta [REDACTED], que ha pretendido establecer en contra de la parte demandada.*

[...]

### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

*Son improcedentes la (sic) excepciones que pretende hacer valer la autoridad demandada, toda vez que como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente escrito, así como en el escrito inicial de demanda, si se acredita la violación por parte de la autoridad, al negarle la cancelación de la cuenta [REDACTED] y le siguen acumulando dichos cobros de manera ilegal, motivo de la causa de nulidad impugnada." (Lo resaltado es de este Tribunal)*

48. Por lo que se determina que no existe cancelación de la toma de agua número [REDACTED], al negarse la autoridad a cancelarla como lo reconoció la parte actora.

49. La parte actora en la primera razón de impugnación también manifiesta que se le priva el derecho a saber la causa y el motivo del cobro porque se establece una cantidad estratosférica sin motivar y fundar en que se basa la autoridad demandada, debido a que se refiere a un dispuesto adeudo de suministro por la cantidad de \$9,307.35 (nueve mil trescientos siete pesos 35/100 M.N.), sin embargo, no establece la clase de adeudo, el concepto del que se desprenden, la base cuantificable y los fundamentos de su cobro, que me colocan en un estado de

<sup>13</sup> Escrito por el cual desahogo la vista que se le dio con la contestación de demanda de la Directora Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



indefensión para saber qué es lo que en realidad le pretende cobrar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Cuernavaca, Morelos.

**50.** Lo que dice resulta una clara violación a los preceptos legales citados en relación con lo establecido con los artículos 31 y 126 del ordenamiento legal citado, toda vez que el primero establece la obligación de contribuir al Municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo al no hacer pago alguno que no esté autorizado en la ley, lo que acontece porque el cobro que hacen las demandadas deja de ser equitativo y autorizado por la ley.

**51.** En la segunda razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 98, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable; 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, en relación al criterio de cálculo que utiliza la autoridad demandada para cuantificar el monto de cada metro cúbico de agua potable consumido, ya que lo realiza de manera bimestral, y no como lo prevén esos artículos.

**52.** Que no se cita, relaciona o establece la cantidad que pretende cobrar, con los dispositivos citados con el parámetro tomado, lo que causa perjuicio a su esfera jurídica, cuenta habida que le debió determinar de manera concreta el precepto o preceptos que sustentan el cobro, así como el consumo que lo sustenta, con las circunstancias de tiempo y volumen, es decir, se hizo una alusión a un supuesto adeudo por suministro, saneamiento y recargos, sin especificar en que se basan o provienen, como se cuantificaron.

**53.** Las autoridades demandadas en relación a la primera razón de impugnación que se precisó en el párrafo **49**, no manifestó ninguna defensa.

**54.** En relación a la segunda razón manifestaron que, para realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral, se fundó en lo dispuesto por los artículos 98, inciso I),



último parrado de la Ley Estatal de Agua Potable; y 44, punto 4.4.1.9., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**55.** Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas.**

**56.** Las autoridades demandadas en el original aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED], consultable a hoja 08 del proceso, consta que a la parte actora se le realizan un cobro, al tenor de lo siguiente:

"Cargos del bimestre

Concepto	importe
701 Suministro de Agua del Bimestre	\$ 481.60
703 Saneamiento	\$ 41.40
707 Ajuste por redondeo	\$ -0.68
718 Recargos	\$5,277.81
702 adeudo de suministro	\$9,307.35
704 Adeudo de Saneamiento	\$ 926.91
IVA	\$1,797.74
709 Adeudo de Alcantarillado	\$ 193.64
749 Adeudo de Otros Recargos	\$ 234.87
<b>\$18,312.00 (Dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)"</b>	

**57.** Fundándose en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 98, fracción I, inciso I) de la Ley Estatal del Agua Potable, que disponen:

**"ARTÍCULO \*84.-** Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

**ARTÍCULO \*85.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua

**ARTÍCULO \*98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

1) Por el servicio de agua potable:

Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M <sup>3</sup> DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	RUR AL	POPUL AR	HABITAC ION AL	RESIDENC IAL	COMERC IAL	INDUSTR IAL
		U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M 3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M 3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M 3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M 3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M 3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M 3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M 3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m<sup>3</sup> consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:



RURA L	POPULA R	HABITACIONA L	RESIDENCIA L	COMERCIA L	INDUSTRIA L
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*

[...]"

58. Artículos 44 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no señala a que ejercicio fiscal corresponde esa Ley, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para analizar esos artículos.

59. De la interpretación literal al artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, se desprende que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M<sup>3</sup> DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

60. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establezca: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo". Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua bimestralmente.

61. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación manifiestan que, para realizar el cobro por el servicio de agua

potable de forma bimestral, se fundaron en lo dispuesto por el artículo 44, punto 4.4.1.9., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, que es al tenor de lo siguiente:

*ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:*

*4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO- MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:*

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MÁS DE 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

*EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.*

*EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS. SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.*

*LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.*

**62.** Del análisis a ese artículo se obtiene que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual, que se



calcularan en unidad de medida y actualización; que las tarifas se aplicaran de forma mensual, lo que se corrobora con lo dispuesto es ese artículo: "4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, **CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE: [...]**".

**63.** El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

**64.** Por lo que se determina que ese artículo no establece la facultad de las autoridades demandadas de realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral como lo realizó.

**65.** En consecuencia, resulta ilegal el cobro que hizo la autoridad demandada a la parte actora a través del aviso y/o recibo con número de folio [REDACTED], pues hizo el cálculo del consumo de agua en forma bimestral, lo cual es incorrecto porque debió hacer el cálculo del consumo de agua de forma mensual, como ya se estableció, aun cuando su cobro sea de forma bimestral.

**66.** El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo al tipo de uso comercial y no doméstico residencial como lo afirmó la parte actora en el escrito inicial de demanda en el hecho segundo, en razón de que con las pruebas que le fueron admitidas que se precisaron en el párrafo **45.I a 45.XII.**, las cuales aquí se evocan como si a la letra de insertasen

**67.** Las que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acreditó que la toma de agua número 1487 tenga autorizado el giro domestico habitacional como afirmó.

**68.** Con las documentales públicas, consistentes en:

AUT

I. Aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 08 del proceso, en la que consta que se realiza a [REDACTED] [REDACTED] (sic) de [REDACTED] un cobro del 05 bimestre por la cantidad de \$18,312.00 (dieciocho mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 1487, con número de medidor 03014908, ubicado en Cuaglia número 417, Centro de Cuernavaca, Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos: 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 703 saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 ajuste por redondeo por un importe de \$0.68 (68/100 M.N.); 718 recargo por un importe de \$5,277.81 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$9,307.53 (nueve mil trescientos siete pesos 53/100 M.N.); 704 adeudo de saneamiento por un importe de \$926.91 (novecientos veintiséis pesos 91/100 M.N.); impuesto al valor agregado por un importe de \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.); 709 adeudo de alcantarillado por un importe de \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.); y 749 Adeudo de Otros cargos por un importe de \$234.87 (doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

II. Copias certificadas de dos estados de la cuenta 1487 de fecha 31 de octubre de 2019, y 05 de noviembre de 2019, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hojas 87 y 88 del proceso, en el que se precisa entre otras cosas que el tipo o giro de esa cuenta es comercial.

III. Copia certificada de la consulta de cuenta 1487 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], consultable a hoja 89 del proceso, en la que se hace constar tipo o giro comercial.

**69. Por lo que el cálculo del consumo de agua debe ser conforme al giro de comercial, considerándose el consumo mensual de 30 metros cúbicos, que resulta de dividir entre dos el**



consumo bimestral del 05 bimestre correspondiente a 60 metros cúbicos, así como el consumo histórico que se especifica en el aviso y/o recibo de pago impugnado correspondiente a 60 metros cúbicos.

70. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>14</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que el consumo establecido en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] corresponde a las lecturas tomadas.

71. El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo tipo de uso comercial por lo que se debe considerar el consumo mensual de 30 metros cúbicos (que resulta de dividir entre dos el consumo del 05 bimestre y el consumo bimestral histórico de 60 metros cúbicos, obteniendo así el factor 0.063 que corresponde al uso comercial, que debe multiplicarse por la **unidad de medida y actualización vigente en la fecha del consumo**, al tenor de lo siguiente:

MES CALCULADO	CUOTA FIJA MENSUAL DE ACUERDO AL CONSUMO DE 25 METROS CUBICOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	TOTAL CUOTA MENSUAL
Septiembre 2019	0.063	\$84.49 <sup>15</sup>	\$159.60 <sup>16</sup>
Octubre 2019	0.063	\$84.49 <sup>17</sup>	\$159.60 <sup>18</sup>

72. Por tanto, el pago del quinto bimestre por el servicio de agua potable de uso comercial de la parte actora corresponde:

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>15</sup> Consulta en la página de <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/> del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el día 01 de abril de 2020

<sup>16</sup> Que se obtiene de multiplicar el costo del metro cubico \$5.32 (que se obtiene de multiplicar la cuota fija mensual por la unidad de medida y actualización) por los metros cúbicos mensuales consumidos 30.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ibidem.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

BIMESTRE PAGAR	A	CUOTA QUE COMPRENDE	MENSUAL	TOTAL
Quinto 2019	bimestre	Septiembre octubre	\$159.60 + \$159.60	\$319.20

73. Atendiendo a los razonamientos antes vertidos resulta ilegal el aviso y/o recibo de cobro con número 00001008, toda vez que el cálculo que realizó la autoridad demandada del quinto bimestre por el servicio de agua potable **no se realizó de forma mensual** conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.

74. Por lo que respecta al cobro saneamiento, ajuste por redondeo, recargo, adeudo de suministro, adeudo de saneamiento, impuesto al valor agregado, adeudo de alcantarillado y adeudo de otros cargos, no se encuentra debidamente fundado y motivado como hizo valer la parte actora, porque no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni expone el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además



de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo<sup>19</sup>.

**75.** No siendo dable se analicen los artículos 44 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos que citaron en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, porque no se precisó a que ejercicio fiscal corresponde esa Ley.

**76.** Las autoridades demandadas no proporcionaron el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos 703 saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 ajuste por redondeo por un importe de \$0.68 (68/100 M.N.); 718 recargo por un importe de \$5,277.81 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$9,307.53 (nueve mil trescientos siete pesos 53/100 M.N.); 704 adeudo de saneamiento por un importe de \$926.91 (novecientos veintiséis pesos 91/100 M.N.); impuesto al valor agregado por un importe de \$1,797.74 (mil setecientos noventa y siete pesos 74/100 M.N.); 709 adeudo de alcantarillado por un importe de \$193.64 (ciento noventa y tres pesos 64/100 M.N.); y 749 Adeudo de Otros cargos por un importe de \$234.87 (doscientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.), además no citaron los artículos que consideraron aplicables para determinar la cantidad por esos conceptos, por lo

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553



que las autoridades demandadas además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deben detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener el importe de cada concepto.

77. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del aviso y/o recibo de cobro con número [REDACTED] de la cuenta [REDACTED]**

78. Al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en el nuevo aviso y/o recibo de cobro, a quien no se le puede impedir que lo haga.

79. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

80. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.



**81.** La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**82.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

**83.** Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

**84.** La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva



resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

**85.** Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la



fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>20</sup>

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado,

<sup>20</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

AUT 4

independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>21</sup>.

### **Pretensiones.**

**86.** La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) quedó satisfecha en términos del párrafo 77 de la sentencia.

**87.** La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad del aviso y/o recibo de cobro, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

<sup>22</sup> Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].



## Consecuencias de la sentencia.

**88.** Las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán emitir otro aviso y/o recibo de cobro correspondiente al quinto bimestre de 2019 de la cuenta 1487, en el que:**

**A) Realicen el cobro por concepto de suministro de agua del quinto bimestre del 2019, por la cantidad de \$319.20 (trescientos diecinueve pesos 20/100 M.N.), de acuerdo el tipo de giro comercial.**

**B) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.**

**C) En el entendido de que el cobro de los bimestres que resulten procedentes, deberá calcularse de forma mensual conforme a los metros consumidos de forma mensual.**

**89.** Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

90. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>23</sup>

### **Parte dispositiva.**

91. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

92. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **88 incisos A), B) y C) a 90** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>23</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Administrativas<sup>24</sup>; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>25</sup> *Ibidem.*

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/293/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de junio del dos mil veinte. D.O.Y.F.

[Redacted]

[Handwritten signature]